

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 736864089001202300076-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO VARON CASTAÑO
INTERLOCUTORIO: NO. 272

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria y sus anexos presentados por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, se ajusta a las formalidades exigidas en los Arts. 422, 430 y 468 del C.G del P., y del título ejecutivo emana una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero proveniente expresamente del deudor HECTOR ANTONIO VARON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.420, así mismo del certificado de libertad y tradición se demuestra que el ejecutado es el actual propietario del inmueble hipotecado distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 364-2363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano., lo cual constituye plena prueba en su contra, es por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR, mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. 899.999.284-4., en contra del demandado HECTOR ANTONIO VARON CASTAÑO, C.C No. 6.013.420, mayor de edad y de esta población, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 18.696.912.93) Moneda Legal Colombiana, por concepto de capital de la Obligación contenida en el Pagaré No. 6013420 suscrito por el deudor el 31 de mayo de 2011.

1.1 Por la suma de \$1.483.818.89, por concepto de intereses corrientes, originados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 18 de Julio de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda, liquidados a la tasa de amortización a razón del 12.95% puntos porcentuales nominales anuales.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral I, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele el total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Súper financiera de Colombia.

1.3 El valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, o en su defecto, por los artículos 291 y siguientes del C. General del Proceso; advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar de conformidad a los artículos 431 y 442 del C. G del

TERCERO. ADVERTIR al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, lo señalado en el artículo 78 numeral 12 del C.G del P, en relación al título valor a ejecutar PAGARE No. 6013420, el cual debe conservar en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por este titular conforme a la norma.

Así mismo se indica que el pagaré en mención no puede ser sometidos a otro proceso judicial y en caso de pérdida se debe dar su denuncia.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, JUNTO CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES Y DEMAS QUE EL COMPRENDA distinguido con matrícula inmobiliaria No. 364-2363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, de propiedad del demandado HECTOR ANTONIO VARON CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.013.420., Comuníquese la anterior decisión al Registrador de Instrumentos Públicos del Líbano Tol; a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada y con destino a este proceso, el correspondiente certificado, de conformidad con lo establecido en el num. 1º del art. 593 del C.G.P. Ocurrido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de secuestro, conforme lo dispone el artículo 601 del C.G.P. Librese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano Tolima, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

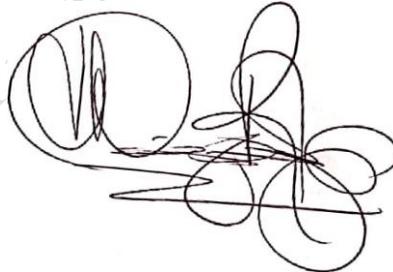
QUINTO: La anterior obligación se encuentran garantizada con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 272 del 25 de marzo de 2011 otorgada en la Notaría Octava (8) del Circulo de Ibagué, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEXTO: El presente proceso se tramitará bajo las reglas establecidas para el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

SEPTIMO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO. Identificado C.C. No. 16.657.241 de Cali T.P. No. 36.381 del C.S de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

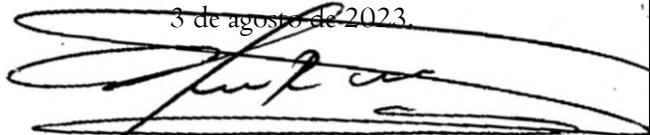
OCTAVO: De conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, se autoriza a las personas establecidas en la demanda, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO la providencia anterior se notifica por Estado No. 54, hoy 3 de agosto de 2023.  MARINELA ROSERO RODRIGUEZ SECRETARIA
